



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

**Recurso de Revisión:
R.R.A.I./122/2018**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Villa de Zaachila, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil dieciocho.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I./122/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de
respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de la Villa de
Zaachila, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 58 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó
solicitud de acceso a la información pública ante la Presidencia del Ayuntamiento
de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"...En ejercicio de mi derecho a la información, tutelado por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; interesado en conocer el estado que guarda la administración Pública del municipio de Zaachila, además de la aplicación y manejo de los recursos públicos por ese Ayuntamiento a su digno cargo; nuevamente solicito:

1.- Información relacionada con los bienes inmuebles cuya propiedad corresponde al Ayuntamiento, en el municipio y fuera de él. Su número, extensiones, ubicaciones, fechas y formas de adquisición, personas a las que se les adquirieron, precios (reales y simbólicos) y cantidades que se entregaron a los vendedores por cada uno de ellos y la situación jurídica actual de todos y cada uno de ellos.

2.- Información relacionada con los inmuebles cuya unión y extensión han conformado el espacio sobre el cual se tiene proyectado construir el nuevo panteón denominado "Liubaa Gaxilall"(Lugar de los Sepulcros y Descanso Eterno)". Número de terrenos, fechas y formas de adquisición, extensiones, personas a las que se les adquirieron, precios (reales y simbólicos) y cantidades que se entregaron a los vendedores por cada uno de ellos, así como la situación jurídica en la que se encuentran todos y cada uno de ellos.

Con todo respeto y las consideraciones debidas, solicito atentamente se me haga entrega de la información solicitada de manera escrita, como tradicionalmente se realiza dicha notificación, o bien, a través de mi correo electrónico. En ese sentido, solicito también se me autorice el acceso a los expedientes existentes con motivo de esas operaciones administrativas, con la finalidad de revisarlos de manera directa y, con ello, estar en condiciones de obtener las copias correspondientes.

Fundamento mi petición con lo establecido y ordenado, también, en los artículos constitucionales mencionados, así como del 1° al 5° fracciones II y III; 6° fracciones I, XVII, XX, XXI, XL; 7° fracción IV; 9°; 10 fracciones IV y IX; 19; 30 fracción VI; 109; 110; 112 fracción II y párrafo V; 113 fracciones I al IV; 116 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de mayo del año en curso, el Recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que realizó en los siguientes términos:

“...Con fecha 19 de abril del año en curso, solicité a la Presidente Municipal de Zaachila información relacionada con los bienes inmuebles que son propiedad al Ayuntamiento de esa comunidad, las fechas y formas de adquisición, así como de la situación jurídica actual de los mismos. Igualmente y de manera precisa, información relacionada con los inmuebles que conformaron el espacio sobre el cual se proyecta la construcción y funcionamiento del nuevo panteón municipal. Número de terrenos, fechas y formas de adquisición, personas a las que se adquirieron, precios (reales y simbólicos) y cantidades pagados a los vendedores y la situación jurídica actual de los mismos.

Es el caso que hasta la fecha, después de fenecido el término legal para que se me haya dado respuesta a mi solicitud, no he tenido alguna al respecto. Razón por la cual promuevo el presente recurso. La solicitud referida fue recibida en las oficinas de la Presidencia Municipal señalada, el 19 de abril del presente año. Copia de la misma que acompaño a este curso.

Fundamento el presente con lo establecido y ordenado por los artículo 1°. párrafo tercero; 123; 128, fracción IV; 130, fracción II; 131; 134; 142; 148 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...

Tercero.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA”, mediante proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./122/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, a través de su Unidad de

Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Luis Martínez García, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficio número TM/12/2018, mismo que obra agregado a foja 9 del expediente y realizado en los siguientes términos:

*“...Por medio del presente, en atención a su acuerdo de admisión del recurso de revisión del expediente al rubro indicado, tengo a bien anexar copia certificada del acuerdo de fecha 19 de abril del año 2018, suscrito y firmado por el titular de la Unidad de Transparencia municipal, con el cual se dio contestación a la solicitud de acceso a la información presentada por el C. ***** *, así como el citatorio y acta de notificación respectiva.*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*Por otra parte se señala correo electrónico para las subsecuentes notificaciones: unidaddeenlace@zaachila.gob.mx
...”*

Anexando a su oficio copia certificada de: 1) Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por Luis Martínez García, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca; 2) Citatorio de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho; 3) Acta de notificación de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -

Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día dieciséis e mayo del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

"Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Conforme a lo anterior, se observa que la solicitante ahora Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información relacionada con bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión manifestado como motivo de inconformidad el no haber tenido respuesta a su solicitud de información. -----

Ahora bien, al manifestarse la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, indicó haber dado

contestación al Recurrente, remitiendo copia certificada de Acuerdo de fecha diecinueve de abril del presente año, suscrito y firmado por el Titular de la Unidad de Enlace del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, así como copia certificada de citatorio y acta de notificación de fechas veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, las cuales obran agregadas a fojas 9 a 16 del expediente que se resuelve. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado y la documentación proporcionada y se le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

Es así que, conforme a las documentales presentadas por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se tiene que dio respuesta de manera personal en su domicilio, dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; esto es, dio respuesta dentro de los quince días hábiles establecidos, pues conforme a la fecha de presentación de la solicitud de información, el plazo de los quince días hábiles comprendió del veinte de abril de dos mil dieciocho al once de mayo del mismo año, siendo que se notificó la respuesta con fecha veinticuatro de abril del año en curso. -----

De esta manera, se tiene que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;”*

“Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*...
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,”*

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el

artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----

De esta manera, en el caso concreto al no actualizarse la falta de respuesta, pues el Sujeto Obligado demostró haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, el Recurso de Revisión debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta

Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./122/2018**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 122/2018. -----

